



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1490
2021-00385

Hora: 10:50 am

Se recibió por la Oficina Judicial de Medellín, el día lunes 23 de agosto de 2021 a la **9:44am**, acción de tutela promovida por **JOHN DONOBAN OROZCO GALLEGO** en calidad de agente oficioso del señor **EDWIN JARLINSON HIGUITA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.639.116, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a la cual se asignó el radicado 050013105**01320210038500**, con medida provisional, consistente en lo siguiente:

"En aras a la protección inmediata de los derechos de mi poderdante solicito que sea atendido inmediatamente en un centro asistencial y a su vez que este centro se encuentre en las cercanías de la Carcel Bellavista, en la cual debe de encontrarse recluso por derecho propio."

Conforme el Decreto 2591 de 1991, artículo 7, las medidas provisionales en la acción de tutela proceden en el siguiente contexto:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La H. Corte Constitucional ha expuesto en los autos A-040 de 2001, A-049 de 1995 y A-258 de 2013, en síntesis, la procedencia de éstas medidas provisionales, cuando se advierta amenaza contra el derecho fundamental, para evitar la concreción de la vulneración, o cuando advertida la vulneración, se pretenda evitar su agravación.

En el presente caso, la solicitud de medida provisional se orienta a que el señor EDWIN JARLINSON HIGUITA ORTIZ, sea atendido de manera inmediata en un centro médico asistencial, atendiendo al accidente de tránsito padecido.

Sobre el particular el Despacho procede a resolver la medida provisional, de acuerdo con los argumentos que con posterioridad se esbozarán.

Observa éste Juzgado entonces, en el elemental estado procesal de ésta acción, que se presenta una amenaza de derechos fundamentales, encontrando evidentemente una situación de urgencia en que aparece comprometida la vida, la salud o la integridad física del señor Higuaita Ortiz, configurándose los presupuestos dispuestos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1990, y en las sub reglas de la H. Corte Constitucional, para la estimación de la solicitud de medida provisional, la cual será concedida, atendiendo además que el señor se encuentra con quebrantos de salud con ocasión del accidente de tránsito sufrido.

Conforme lo anterior, se ordenará a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC le **REALICE DE MANERA INMEDIATA LA ATENCIÓN Y VALORACIÓN EN SALUD** que requiere el señor EDWIN JARLINSON HIGUITA ORTIZ, en el centro médico asistencial que dicha entidad considere pertinente.

De otra parte, se ordenará la vinculación de manera oficiosa del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN (BELLAVISTA) y de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

Así mismo, se requiere al doctor JOHN DONOBAN OROZCO GALLEGO, para que aporte el poder para representar al accionante en la presente acción de tutela, de acuerdo con el artículo 5 del decreto 806 de 2020 el cual estableció:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

El cual se debe acreditar que fue enviado desde el canal digital del poderdante, o en su defecto que contenga presentación personal ante Notaría, de quienes lo otorga, es decir, del señor EDWIN JARLINSON HIGUITA ORTIZ, de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del CGP, específicamente para representarlo en esta acción de tutela.

Notifíquese por el medio más expedito a las entidades accionadas, la admisión de la presente Acción, haciéndole saber, que podrá pronunciarse, acerca de los hechos de la demanda y las pretensiones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, pudiendo proponer y solicitar pruebas.

Para tales efectos, se le entrega copia del traslado y del auto admisorio con sus anexos, advirtiéndole a la accionada que la omisión de respuesta hará presumir ciertos los hechos relatados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **JOHN DONOBAN OROZCO GALLEGO** en calidad de agente oficioso del señor **EDWIN JARLINSON HIGUITA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.639.116, contra el **INSITUTTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**. Para el efecto se oficiará a las entidades accionadas informándole de la presente acción y remitiéndole copia del traslado para que efectúe la respuesta que consideren del caso y con el fin de que en el término de dos (2) días, informe al Despacho lo siguiente:

- Servirá pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

SEGUNDO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada en el marco de la acción de tutela promovida por **JOHN DONOBAN OROZCO GALLEGO** en calidad de agente oficioso del señor **EDWIN JARLINSON HIGUITA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.639.116, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**., ordenando a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC le **REALICE DE MANERA INMEDIATA LA ATENCIÓN Y VALORACIÓN EN SALUD** que requiere el señor EDWIN JARLINSON HIGUITA ORTIZ, en el centro médico asistencial que dicha entidad considere pertinente, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Vincular de manera oficiosa a la presente acción constitucional al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN (BELLAVISTA) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

CUARTO: Requerir al doctor JOHN DONOBAN OROZCO GALLEGO para que aporte poder, el cual se debe acreditar que fue enviado desde el correo personal del accionante, o en su defecto que contenga presentación personal ante notaría, de quienes lo otorga, es decir, del señor EDWIN JARLINSON HIGUITA ORTIZ, de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del CGP, específicamente para

representarlo en esta acción de tutela. De lo contrario, se tramita como agente oficioso.

Notifíquese ésta decisión por el medio más expedito.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Laboral 013
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8ab53f2139cb5737c05b02c3270e4bf1315f252a1cd39e0bd3de528b8d3479**

Documento generado en 23/08/2021 10:53:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>